Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones y sobre la base de las motivaciones ya fijadas en la sentencia que hoy se impugna y que, son los mismos medios que dieron lugar a dicho recurso: Único: Que tengáis a bien declarar con lugar dicho recurso y que, por vía de consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, revocando, en cuanto al aspecto civil, dicha decisión*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitando la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, [sic] cumplió con el rigor de la ley, y por vía de consecuencia, aspiramos a su ratificación. En relación a la parte solicitada por la parte recurrente, nosotros nos oponemos tajantemente, en virtud de que como se sabe vivimos al amparo del artículo 39 de la Constitución de la República, y en esas consideraciones nos reiteramos que sea rechazado en todas y cada una de sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de las partes que represento y en particular del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Visto tribunal que el aspecto penal de este caso se encuentra debidamente controvertido, dejamos a examen de este tribunal el aspecto civil que es el que se encuentra recurrido en este caso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de Francia Jackeline

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00129 de fecha 16 de mayo de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y Francisca [redacted].

d) Apoderada del juicio de fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00133, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted]; no culpable de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted], *Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del ESTADO; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted] *Y* [redacted], *por intermedio de su abogado, Lcdo.* [redacted], *admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted], *por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted], *mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$ 100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-0 0129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted]*, al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted]*; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la se*[redacted]*; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00063 el 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada* [redacted], *en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal,* [redacted], *abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2024- SSEN-00133, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en cuyo dispositivo declaró: "P**rimero**: Declara a la señora* [redacted], *dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada* [redacted]; *no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del Estado; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted]*, Y* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo****: Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted]*, mediante Resolución núm. 0668-2023-SMDC01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***Tercero:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted] *y* [redacted] *, por intermedio de su abogado,* [redacted] *, en contra de la señora* [redacted] *, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted] *, al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted] *; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$S,000,000.00), para la se* [redacted] *: y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted] *; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal".* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada* [redacted] *, al pago de las costas*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *generadas en grado de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 246 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. [sic].*

2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que de los criterios esgrimidos por la corte, debemos verificar, primero, la falta de estatuir toda vez de que en el recurso que apoderó a ese tribunal, se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada. A que, el segundo punto a observar es el hecho medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382. A que, es obligación del juez que retiene una falta valorar los elementos probatorios que demuestran la existencia de la falta penal para así vincular el daño ocasionados y la correlación entre el daño y el perjuicio que produjo, y de ahí el juez cuenta con la soberanía de la fijación del monto a indemnizar, pero en el caso de la especie, no se advierte el ejercicio de lo antes narrado, razón por la que el resultado de los montos indemnizatorios, primero, son desproporcionados toda vez de que en ninguna de las sentencias se recogen las razones que llevaron a los jueces a fijar el exagerado monto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente proceso, siendo así las cosas y las inobservancias denunciadas en el presente recurso de la sentencia que hoy se impugna debe ser declarada nula y en consecuencia se dicte directamente la sentencia del caso, y que esta suprema corte de justicia y obrando por su propio imperio y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en el presente recurso de casación, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, rechazando las condenaciones civiles a favor de la hoy recurrente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En los apartados 18 al 78 de la sentencia de marras, el tribunal a quo plasmó sus fundamentos para no retener falta penal en contra de la recurrente, los cuales son conformes con el criterio de esta sala y por economía procesal no serán transcrito en esta decisión, tal como se ha explicado en el apartado anterior; de tal suerte que a continuación pasamos de forma directa los fundamentos del tribunal de primer grado respecto al aspecto civil del caso. Lo primero que debemos establecer es que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo respecto a casos como este al establecer que: "Lo Corte a qua al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede". Y es que, ciertamente, la norma procesal penal establece en su artículo 53 último párrafo, que "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Y es justo lo que ha ocurrido en este caso, ya que, en lo concerniente al aspecto civil el tribunal a quo fundamentó su decisión de forma lógica y coherente, sustentado tanto en la norma procesal penal como en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que esta sala refrenda no pudiendo esta sala restarle valía a esa labor. Visto bajo ese escenario lo argüido por la recurrente en el único motivo de su escrito recursivo, es obvio verificar que el tribunal a quo obró de forma correcta en la sentencia impugnada, puesto que, con independencia de haber sido absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. Esta sala no sólo se detuvo en el contenido de la sentencia de marras, sino que también evaluó la defensa material de la imputada o recurrente ante esta alzada, así como la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso. Sin mayores razonamientos y sin mayor análisis, los argumentos de la recurrente no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, y ausencia de elementos probatorios por su parte que pudieran dar muestras de que de algún modo había cumplido o reparado los daños causados a las víctimas de este proceso, esta sala ha comprendido que el único motivo aducido por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento legal y ser contrario a jurisprudencia constante y norma establecida, y por tanto procede rechazar el presente recurso de apelación. Esta alzada ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y por tanto debe rechazar el presente recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada* [redacted], *en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Lcdo.* [redacted], *abogado privado, en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, la recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por omisión de estatuir, alegando que *en el recurso de apelación se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso, ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada.*

6. Conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal: "El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable".

7. A los fines de comprobar el alegato de omisión de estatuir denunciado por la recurrente, esta Alzada procedió a examinar el recurso de apelación interpuesto, pudiendo observar que la recurrente en el único medio de su escrito de apelación estableció lo siguiente: "A que, de manera errónea se realiza una incorrecta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al establecer que por temas de transferencias económicas a favor de la recurrente, el tribunal estableció que le pudo imputar una falta civil por el hecho de haber recibido de parte de las víctimas, transferencias económicas, y que además, ese acontecimiento ocasionó un perjuicio, y que, el juzgador pretendió realizar la correlación entre la falta y el daño, y que por vía de consecuencia, condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$3,000,000.00 por cada una de las víctimas, y es bueno señalar que una de ellas no compareció al juicio, y que, fue solicitado el decreto del desistimiento tácito, por no comparecer, y que de manera errónea e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservando la regla de la normativa, toda vez que, la víctima si se puede hacer representar, pero como requisito fundamental, debe ser por apoderado con poder especial, y que en el caso de la especie, el representante de la víctima no contaba con poder especial para actuar en su nombre y representación, situación está que hace anulable la decisión impugnada por inobservar la decisión, toda vez que se viola un precepto constitucional, contenido en los artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley".

8. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre este punto denunciado por la recurrente en su escrito de apelación, lo que constituye una omisión de estatuir; por lo que, conforme a lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a declarar con lugar el recurso de casación, únicamente sobre este vicio denunciado y dictar directamente decisión sobre el mismo.

9. Luego de un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, esta Alzada pudo comprobar que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con las formalidades requeridas por la ley.

b) En la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado sobre el conocimiento del fondo del asunto, el Lcdo. [redacted] presentó calidades por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores [redacted], Rosalba Gá[redacted] y [redacted].

c) El tribunal de juicio, para la fecha en que se conoció el fondo del proceso, advirtió lo siguiente: "La víctima, se[redacted], en su persona, en su derecho a ser oído, al tenor del artículo 69.1 y 2 de la Constitución y 83 al 85 del Código Procesal Penal, **no estuvo presente, aunque sí representada por su abogado**, no obstante, citación mediante acto de alguacil núm. 1700-2024, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat", según se observa en la página 13 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [negrita y subrayado nuestro].

10. Sobre el incidente planteado por la defensa ante el tribunal de primer grado, el mismo fue rechazado por los motivos siguientes: "Que con respecto a la solicitud de la parte imputada, en el entendido de que se declare el desistimiento de la víctima, querellante y actora civil, se [redacted], al estar citada y no estar presente en el juicio; este tribunal entiende que dicho pedimento no tiene soporte legal y se aparta de la realidad procesal y de las disposiciones de los artículos 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal, habida cuenta que ciertamente la misma no se encuentra presente en la audiencia, física y personalmente; sin embargo, se encuentra presente su abogado, quien no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 3-19, de fecha 24 de enero de 2019, que instituye el Colegio de Abogado; por lo que, ha lugar a conocer el fondo del asunto para establecer los hechos que conforman la acusación y valorar las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

333 del Código Procesal Penal; valiendo, en tanto que rechazo de solicitud de desistimiento", según se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, esta Corte de Casación, contrario a lo establecido por la imputada recurrente, no advierte violación al debido proceso, toda vez que, la víctima [redacted], estuvo representada en audiencia por su abogado, el Lcdo. Marcelino Azuna, quien la ha representado desde el inicio del proceso, y se presume que sigue siendo su abogado, en razón de que presentó calidades en audiencia en representación de dicha querellante, no siendo necesario, en este caso, depositar un poder de representación, ya que, tal y como lo explicó el tribunal de primer grado, "no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal"; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

12. Otro vicio alegado por la parte recurrente en el medio se su recurso de casación, es sobre que: *el segundo punto a observar es el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382.

13. A los fines de comprobar el vicio invocado por la parte recurrente, resulta procedente señalar que la imputada [redacted] resultó descargada en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] no se ha probado que se trate de abuso de confianza, al no existir la sustracción, distracción o disipación del bien reclamado; por lo que, no se podría identificar la intención delictuosa en un delito que no se ha probado, ya que no se dan todos los elementos constitutivos. En el sentido, de la valoración y ponderación legal, sistemática, objetiva, lógica, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, el tribunal extrae que las mismas están revestidas son lícitas y regulares, puesto que se han aportado conforme con los principios de legalidad y libertad de pruebas, no se ha sustentado y probado jurídicamente sus vicios, agravios, borraduras, falsedades, alteraciones y tachaduras; sin embargo, con dichas pruebas el Ministerio Publico y la parte querellante y actores civiles no han podido probar que la parte imputada, señora [redacted], sea responsable penalmente del hecho punible de Abuso de Confianza, al tenor del artículo 408 del Código Penal, habida cuenta de que no se han probado los elementos constitutivos especiales de la infracción, conforme se ha desarrollado en los numerales anteriores sobre el análisis de los elementos constitutivos especiales de la infracción.*

14. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que: a) A mediados del año dos mil diecinueve (2019), la acusada [redacted], le solicitó a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], una cantidad de dineros con el fin de la trabajar en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), ubicado en la Avenida [redacted] núm. 156 sector Mata Hambre, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, logrando así que estos entregaran fondos que utilizó en su provecho.

15. Para cometer estos hechos, la acusada [redacted] le solicitó dinero a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], para, con respecto al señor Wáscar, para la compra de acciones, con relación a Francia, para tener derecho a ejercer como anestesióloga en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina Cemeraf, y con relación a la Dra. Rosalba, prestar servicio como fisiatra en dicho centro, prometiéndole dicha imputada que recibirían grandes beneficios como supuestos inversionistas.

16. Las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] realizaron los depósitos antes referidos por la promesa de que en un futuro no muy lejano iban a recibir grandes beneficios en intereses, lo cual, hasta la fecha, no ha sucedido, a pesar de que se han mantenido durante años reclamándole la devolución del dinero invertido.

17. De las piezas y documentos que forman el caso, se probó que la imputada recurrente, [redacted] recibió valores y dineros de parte de las víctimas, de manera voluntaria, sin que hasta la fecha haya cumplido con el objeto para el cual se le entregaron dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valores y dineros y no ha devuelto los mismos, no obstante las víctimas solicitar su entrega; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que: *el acusador público no ha destruido el estado de inocencia de la parte imputada, fuera de toda duda razonable, toda vez que se encuentran ausentes los elementos constitutivos especiales del tipo penal de Abuso de Confianza, regulado por el artículo 408 del Código Penal, trayendo como consecuencia de acuerdo con el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, el hecho de que el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado", dada la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal Abuso de Confianza; por lo que, procede declarar la no culpabilidad de la imputada, por no haberse probado la acusación*, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

18. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que:

> *Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; entiende que procede acoger la demanda en reparación en contra de la demandada, señora [redacted], por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00),*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

repartidos de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para el señor [redacted]; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la se[redacted]; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la señora [redacted], por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. El tribunal, a sabiendas de que cada demandante ha sido afectada con una suma de dineros distinta, a saber: a) un millón novecientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$ 1,958,000.00) para el señor [redacted]; b) ciento diecinueve mil pesos con 00/100 (RD$19,000.00) para la se[redacted]; y, c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) para la señora [redacted]; entiende que en la ocurrencia del hecho y el perjuicio las mismas han sido afectadas en igual magnitud y proporcionalidad, lo que implica que la diferencia de la suma fijada por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados hubiese sido diferente si cada una solicitara la restitución de los dineros entregados a la demandada, aparte de la indemnización, lo que no hicieron; por lo que, procede fijar igual monto económico para cada uno de los demandantes, en la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 4 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficiente para probar la posible responsabilidad penal de la imputada sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a las víctimas que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado por lo declarado por la propia imputada, quien aceptó que ciertamente recibió el dinero por parte de los querellantes, declaración que fue corroborada no solo con las declaraciones de los querellantes, sino también por los recibos de las transferencia realizadas, que constan dentro de las pruebas depositadas por la parte acusadora, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

20. El perjuicio causado por la parte imputada [redacted] a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

21. Y es que, contrario a la particular opinión de la recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de la imputada del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

22. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

23. En la especie, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprobado que, ***ante el incumplimiento de la demandada le ha causado daños económicos a los demandantes****, ya que no han podido hacer uso de sus dineros, afectando necesariamente su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución,* causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por la imputada; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]